

# **ORDENANZA REGULADORA DEL EJERCICIO DEL COMERCIO FUERA DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE EN MONTURQUE**

## **CAPÍTULO I Disposiciones Generales**

### **ARTÍCULO 1. Objeto y fundamento.**

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del comercio, fuera de un establecimiento comercial permanente, en el término municipal de Monturque, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante; 51.3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Comercio Interior de Andalucía; 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; 1.2.º del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales; y de forma supletoria, la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, y el Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente.

La regulación de la materia objeto de esta Ordenanza, se fundamenta en una doble competencia municipal: de una parte, en la competencia para la autorización, mediante licencia, del uso común especial del dominio público municipal; de otra parte, en la competencia para la autorización del ejercicio de la venta ambulante en dicho dominio público y espacios libres.

### **ARTÍCULO 2.- Concepto y modalidades.**

A los efectos de esta Ordenanza, se considera comercio realizado fuera de establecimiento comercial permanente:

A) El Comercio Ambulante, entendiéndose por tal la venta que se efectúa fuera de establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles, de la forma y con las condiciones que se establecen en la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante, es decir:

a) El comercio en mercadillos celebrado regularmente, con una periodicidad establecida y en lugares determinados.

b) El comercio callejero celebrado en vías públicas y que no cumplan las condiciones enumeradas en el apartado anterior.

c) El comercio itinerante, en camiones o furgonetas.

B) Otros tipos de comercio, en concreto:

a) El comercio en mercados ocasionales: fiestas, ferias o acontecimientos populares durante el tiempo de celebración de las mismas.

b) El comercio tradicional de objetos usados, puestos temporeros y demás modalidades de comercio no contemplados en los apartados anteriores.

c) La venta artesanal de artículos de bisutería, cuero, corcho y similares, siempre que resulten del trabajo manual del vendedor artesano.

d) Los mercados tradicionales de flores, plantas y animales arraigados hondamente en algunos lugares de la Comunidad Autónoma.

En consecuencia queda prohibido toda clase de comercio realizado fuera de un establecimiento comercial permanente que no se realice conforme a esta Ordenanza.

## **CAPÍTULO II Del Comercio Ambulante**

### **ARTÍCULO 3.- Requisitos**

El comercio ambulante solo podrá ser ejercido por personas físicas o jurídicas, con plena capacidad jurídica y de obrar, en los lugares y emplazamientos que concretamente se señalen en las autorizaciones que expresamente se otorguen, y en las fechas y por el tiempo que se determinen.

Para el ejercicio del comercio ambulante, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1.-En relación con el titular :

- Estar dado de alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes del Impuesto sobre Actividades Económicas .
- Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda.
- En el caso de extranjeros, disponer de los permisos de residencia y trabajo por cuenta propia, conforme con la normativa vigente en la materia, ya sea nacional o bien de la CEE
- Estar en posesión del Carné Profesional de Comerciante Ambulante, expedido por la Junta de Andalucía
- Estar en posesión del carné de manipulador de alimentos, en su caso.

2.-En relación con la actividad:

- Cumplir los requisitos de las reglamentaciones de cada tipo de productos, sobre todo de los productos destinados a alimentación.
- Exponer al público, con notoriedad los precios de venta de las mercancías, así como una dirección para las posibles reclamaciones.
- Tener expuesta al público, de forma bien visible, la placa identificativa expedida por la Junta de Andalucía.
- Tener a disposición de la Autoridad competente o de sus Agentes y Funcionarios las facturas y comprobantes de compra correspondientes a los productos objeto de comercio.
- Estar en posesión de la licencia o autorización municipal correspondiente y satisfacer la tasa por ocupación del dominio público prevista en la Ordenanza Fiscal oportuna.
- Satisfacer los tributos, que en cada momento tenga establecidos el Ayuntamiento.

### **ARTÍCULO 4.- Productos autorizados y prohibidos.**

Las autorizaciones deberán especificar el tipo de productos que pueden ser vendidos. Solo podrá autorizarse la venta de productos alimenticios cuando se cumplan las condiciones sanitarias e higiénicas que establece la Legislación sectorial sobre la materia para cada tipo de producto.

En concreto, no se podrán vender :

- Carnes, aves y caza frescas, refrigeradas y congeladas.
- Pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados.
- Leche certificada y leche pasteurizada.
- Quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos.
- Pastelería y bollería rellena o guarnecida.
- Pastas alimenticias frescas y rellenas.
- Anchoas, ahumados y otras semiconservas.
- Así como aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las Autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

No obstante, se permitirá la venta de los productos anteriormente citados cuando a juicio de las Autoridades sanitarias competentes se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas y estos estén debidamente envasados.

## **CAPITULO III**

### **De las licencias y autorizaciones del comercio ambulante**

#### **ARTÍCULO 5.- Solicitud de las licencias.**

1.- La práctica del comercio Ambulante en el municipio de Monturque, queda sometido al

régimen de licencia reservándose el Ayuntamiento la facultad de limitar el número de las que puedan concederse cada año.

La concesión de la licencia queda sujeta a la acreditación del cumplimiento de los requisitos que quedan reflejados en el artículo 3, sin que la reunión de los mismos suponga para el Ayuntamiento la obligación de concederla.

2.- La licencia será personal e intransferible y caducará el 31 de diciembre del año de su otorgamiento, salvo que fuera revocada por aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.

No obstante lo anterior, podrán ejercer esta actividad en nombre y junto al titular su cónyuge e hijos, así como los asalariados que estén dados de alta y al corriente en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

3.- Las licencias se solicitarán por los interesados, mediante escrito dirigido al Sr. Alcalde. A estos efectos el Ayuntamiento podrá establecer un modelo de solicitud normalizada, que será de obligada cumplimentación. A las solicitudes se acompañará:

a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad, y si se trata de extranjeros del pasaporte, así como los documentos acreditativos de estar en posesión del permiso de residencia y trabajo por cuenta propia.

b) Fotocopia de estar dado de alta en el censo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Fotocopia de los documentos de cotización y pago al Régimen de la Seguridad Social de que se trate, tanto del titular, como de los asalariados, si los hubiese.

d) Certificado de empadronamiento.

e) Expresión de la mercancía que se vaya a vender y modalidad de venta, en los términos del artículo 2 de esta Ordenanza, así como el como el tiempo por el que se solicita la licencia, en el caso de tratarse de comercio callejero o itinerante.

f) En el supuesto de venta de productos alimenticios, deberá acompañarse, el preceptivo carné de manipulador de alimentos, así como las autorizaciones pertinentes de Sanidad.

g) Fotocopia del Carné Profesional de Comerciante Ambulante, expedido por la Junta de Andalucía.

h) Dos fotografías tamaño carné.

Con el fin de no perjudicar los intereses de los personales de los particulares, se les exime de presentar con la solicitud los documentos previstos en los apartados b) y c) de este artículo.

No obstante, estos documentos deberán aportarse inexcusablemente, cuando la solicitud se haya atendido favorablemente, como trámite previo a la expedición de la licencia correspondiente, concediéndose para ello el plazo improrrogable de diez días naturales.

Si no los aportasen, perderán el derecho a la expedición de la licencia.

## **ARTÍCULO 6 Concesión de licencias.**

1.- Las licencias, que tendrán una vigencia anual, se concederán por el Sr. Alcalde u órgano Corporativo en quién delegue, de acuerdo con las siguientes reglas:

A) En cuanto al mercadillo que se celebra regularmente:

a) Por riguroso orden de antigüedad, en el ejercicio de la venta ambulante en el municipio de Monturque, de los solicitantes.

b) Si quedara vacante una licencia por fallecimiento, jubilación o incapacidad de su titular, tendrán preferencia su cónyuge e hijos.

B) La autorización para el ejercicio del comercio callejero e itinerante no contempladas en el apartado A) de este artículo se concederán discrecionalmente por el señor Alcalde, u órgano en quién delegue expresamente, en los términos regulados en esta Ordenanza, con las necesarias adaptaciones o salvedades, dada su diferente naturaleza. Así mismo estas autorizaciones podrán ser revocadas en cualquier momento sin derecho a indemnización o compensación alguna.

C) Para la renovación anual de las licencias o autorizaciones, se exigirá el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 3 para su concesión, estar al corriente en el pago de los tributos y posibles sanciones impuestas por el Ayuntamiento, en esta materia.

#### **ARTÍCULO 7. Contenido de las licencias.**

Las licencias municipales de comercio ambulante, contendrán como mínimo las siguientes indicaciones:

- a) Nombre y apellidos del titular.
- b) N° del D.N.I. o Pasaporte.
- c) Domicilio.
- d) Lugar en el que se ejercerá el comercio ambulante o itinerario, que en su caso se permita.
- e) Espacio autorizado, con expresión del nº de puesto y metros ocupados.
- f) Fechas y horarios autorizados.
- g) Productos que se venderán, con expresión de las condiciones en que debe de hacerse.
- h) Titular de la licencia y cónyuge e hijos o asalariados que ejercerán la venta en su nombre y junto al mismo.
- i) Número de la placa y del carné de vendedor expedidos por la Junta de Andalucía.
- j) Plazo de vigencia.

#### **ARTICULO 8.- Revocación de las Licencias**

1.- Además de las causas establecidas en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales vigente (o en la norma que, en lo sucesivo, pueda sustituirlo), son causas de revocación de las licencias:

- a) La sanción por infracción muy grave prevista en el artículo 16 de esta Ordenanza.
- b) La ausencia del puesto durante tres veces consecutivas o diez alternas en el período de la autorización del titular o personas a que se refiere el artículo 5, salvo justificación acreditada y suficiente.
- c) La retirada por la Junta de Andalucía del Carne Profesional de Comerciante Ambulante.
- d) Cualquier otra causa que viniere establecida legal o reglamentariamente.

2.- La revocación de la licencia supondrá la inhabilitación del titular y personas señaladas en el artículo 5 durante 1 año, para el ejercicio del Comerciante Ambulante en Monturque, salvo que se acuerde la inhabilitación definitiva, bien por el Excelentísimo Ayuntamiento de Monturque, bien por la Junta de Andalucía.

3.- Dada la peculiaridad de esta actividad, la revocación, salvo e el caso previsto en el citado artículo 16 del Reglamento de Servicios, no dará derecho alguno a indemnización o compensación.

#### **ARTICULO 9.- Extinción de las licencias.**

1. Las licencias se extinguen cuando se den algunos de los siguientes supuestos:

- a) Jubilación del titular.
- b) Fallecimiento del mismo.
- c) Incapacidad permanente.
- d) Renuncia.
- e) Revocación
- f) Supresión de la modalidad de comercio.
- g) La renuncia expresa del titular.
- h) El impago de multas
- i) La falta de pago dentro del plazo previsto, de los tributos establecidos por el Ayuntamiento.

## CAPÍTULO IV Del comercio en el Mercadillo

### **ARTICULO 10.- Organización y emplazamiento**

1.-El comercio ambulante en el mercadillo semanal, se celebrará un día a la semana, que actualmente coincide con el sábado. No obstante, el día de la semana podrá ser cambiado previo acuerdo del Ayuntamiento, siempre que razones de interés general o público así lo requieran, y se realizará en puestos o instalaciones desmontables que solo podrán instalarse en el lugar o lugares que especifique la correspondiente autorización, y no podrán situarse en accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales o industriales, ni delante de sus escaparates y exposiciones, ni en lugares que dificulten tales accesos y la circulación peatonal, no pudiendo superar el número máximo de 25.

2.- El Ayuntamiento, en consideración a las circunstancias del lugar en el que se ubique el mercadillo, determinará si queda o no prohibido el aparcamiento de vehículos dentro del recinto del mercadillo.

3.- El horario para el desarrollo del comercio ambulante en el mercadillo, en defecto que por acuerdo municipal se estableciera otro será desde 9,00 hasta las 14,00 horas.

4.-En el mercadillo, se permitirá la figura del vendedor ocasional, entendiéndose por tal el que interviene como vendedor de forma esporádica y no más de 12 veces al año, con los requisitos y condiciones que se indican en el artículo 3 y pague los tributos que procedan.

5.- La reserva de puestos se mantendrá hasta una hora después de la fijada para comienzo del mercadillo, transcurrida la cual el Agente Municipal encargado del mercadillo podrá disponer su uso por ese sólo día al vendedor ambulante ocasional en posesión del carnet, con pago de los derechos correspondientes.

6.- El Alcalde u órgano colegiado en quién delegue, podrá limitar el nº de puestos que se dediquen a la venta de determinados productos, en todo caso, no se podrán autorizar más de tres puestos para la venta de productos agrícolas.

## CAPÍTULO V Otros supuestos de Comercio Ambulante

### **ARTICULO 11.- Comercio Callejero**

Queda sometido a la obtención de autorización, determinado comercio callejero, entendiéndose por tal el que tiene lugar en vías públicas con carácter ocasional, mediante instalaciones desmontables y transportables o móviles, como puestos para la venta de libros, frutos secos, bebidas, etc., que no se encuentren comprendidos en ningún otro tipo de comercio regulado en esta Ordenanza.

Serán aplicables a este tipo de comercio las reglas establecidas en esta Ordenanza para el comercio ambulante, con las necesarias adaptaciones que se deriven de su naturaleza.

La concesión de la autorización para este tipo de venta será discrecional por parte del Alcalde, pudiendo ser revocada en cualquier momento sin derecho a indemnización ni compensación alguna.

### **ARTÍCULO 12.- Comercio Itinerante en Vehículo**

El comercio itinerante en camiones y furgonetas sólo se permitirá en las calles, días y horas que el Alcalde determine, y requerirá una Autorización Específica que se concederá por el Sr. Alcalde, u órgano en quién delegue.

Los vehículos no podrán pararse a menos de 100 metros de distancia de otros establecimientos comerciales que se dediquen a la venta de productos similares.

Los vehículos utilizados, deberán de cumplir todos los requisitos de la normativa vigente en materia de seguridad y sanidad de los productos expedidos.

Sólo se concederán para este tipo de comercio tres licencias anuales.

## CAPITULO VI

### Otros tipos de Comercio fuera de establecimiento comercial permanente

#### **ARTÍCULO 13.- Mercados Ocasionales**

1) Durante la celebración de fiestas y acontecimientos populares, el Ayuntamiento podrá autorizar el comercio ambulante de artículos característicos de las mismas.

2) También están sujetos a Autorización Municipal el comercio artesanal de artículos de bisutería, cuero, corcho y similares, siempre que procedan de mano directa del artesano vendedor.

#### **ARTÍCULO 14.- Obligaciones**

Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la Normativa vigente en materia de ejercicio del comercio y de disciplina de mercado, así como responder de los productos que venda, de acuerdo todo ello con lo establecido por la Leyes y demás disposiciones vigentes.

Queda absolutamente prohibido la utilización de aparatos de megafonía u otros medios acústicos para anunciarse, así como el comportamiento por parte del comerciante que suponga la realización de una actividad calificada de molesta, insalubre, nociva o peligrosa o que, de otra forma, atenta contra el orden público, el libre comercio y las buenas costumbres.

La limpieza del mercadillo será responsabilidad de los propios vendedores, que están obligados a dejar la zona libre y expedita al finalizar la jornada de venta, quedando expresamente prohibido abandonar residuos, materiales o productos tras la finalización.

Todo ello, sin perjuicio de la tasa que el Ayuntamiento pueda establecer por prestar este servicio especial de limpieza.

#### **ARTÍCULO 15.- Competencia para la Inspección y Sanción**

Este Ayuntamiento ejerce la competencia en materia de inspección y sanción, vigilando y garantizando el cumplimiento por los titulares de las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante, de cuanto se dispone en la presente Ordenanza, la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante de Andalucía y disposiciones de desarrollo, especialmente, de las exigencias y condiciones higiénico-sanitarias establecidas en la Legislación.

Será la Policía Local, o en su caso, los Vigilantes Municipales, los que realicen las actuaciones necesarias al objeto de que los titulares de las licencias observen las normas que regulan la actividad de ventan tanto las de carácter general, especialmente las exigidas por razones sanitarias, así como las específicas que se recogen en la presente Ordenanza.

#### **ARTÍCULO 16.- Clases de Infracciones**

Las infracciones a esta Ordenanza pueden ser leves, graves y muy graves.

a) Infracciones leves:

— Incumplimiento del deber de exponer al público, con notoriedad, tanto la placa identificativa como los precios de venta correspondientes a las mercancías objeto de comercio.

— Incumplimiento de alguna de las condiciones relacionadas con la autorización municipal, incumplimiento de los horarios de venta y de retirada de las instalaciones, así como de las condiciones de limpieza del lugar.

— Impago de los tributos establecidos al respecto en las correspondientes ordenanzas.

— El uso de altavoces o megafonía, salvo autorización expresa.

— Realizar acciones u omisiones que constituyan incumplimiento de la normativa reguladora del comercio ambulante en Andalucía y que no estén consideradas como faltas graves o muy graves, así como de las obligaciones específicas derivadas de la presente Ordenanza municipal, salvo que se encuentren tipificadas en algunas de las otras dos categorías.

b) Infracciones graves:

— Reincidencia en la comisión de infracciones leves.

— Incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, así como el comercio de los no autorizados.

— Desacato o negativa a suministrar información a la autoridad municipal o a sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de su misión.

— No llevar consigo el Carné Profesional de Comerciante Ambulante.

— Ejercer la actividad de comercio por personas distintas a los familiares del titular de la misma o por sus dependientes.

c) Infracciones muy graves:

— Reincidencia en la comisión de infracciones graves.

— Carecer de la oportuna autorización municipal.

— Carecer de alguno de los requisitos exigidos para el ejercicio del comercio ambulante relacionados con el titular de la actividad.

— Resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios y agentes de la misma, en cumplimiento de su cometido.

### **ARTÍCULO 17.- Sanciones**

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o multa de hasta 60,10 €

2. Las infracciones graves se sancionarán con apercibimiento y multa de 60,10 a 300,51 €.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 300,51 a 601,01 € y revocación de la autorización municipal, en su caso.

Estas sanciones se impondrán tras la substanciación del correspondiente expediente tramitado según lo previsto en los artículos 134 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **ARTÍCULO 18.- Procedimiento Sancionador**

1- El procedimiento sancionador se incoará por Decreto del Excelentísimo señor Alcalde o del órgano corporativo en quien delegue expresamente, de oficio o a instancia de parte.

No obstante, antes de decretar esta incoación, podrá acordarse la instrucción de una información reservada, a resultas de la cual podrá acordarse la efectiva incoación o el archivo de las actuaciones.

2- Iniciado el procedimiento y atendiendo a las circunstancias que concurran en el caso, el órgano que acordó la incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y, entre ellas, la prohibición temporal, hasta un máximo de 6 meses, del ejercicio del comercio por el inculpado.

3- En el Decreto de incoación se nombrará un Instructor y un Secretario, notificándose al inculpado y aplicándole las normas sobre abstención y recusación previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

4- El Instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción, recibiendo declaración al inculpado y evacuando cuantas diligencias se deduzcan de la comunicación o denuncia que motivó la incoación del expediente, así como de lo que el inculpado hubiere alegado en su declaración.

5- A la vista de las actuaciones practicadas, se formulará un Pliego de Cargos en el plazo máximo de un mes desde la incoación del expediente, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, con expresión de la infracción presuntamente cometida y de las sanciones que puedan ser de aplicación.

6- El Pliego de Cargos se notificará al inculcado, concediéndosele el plazo de 8 días naturales para que pueda contestarlo.

7- Contestado el Pliego de Cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor formulará propuesta de resolución, que se notificará al inculcado, para que, en el plazo de 8 días naturales pueda alegar cuanto considere a su defensa.

8- La propuesta de Resolución, con todo lo actuado, se remitirá al órgano que ordenó la incoación del procedimiento, para que lo resuelva en el plazo de 8 días naturales, con pronunciamiento expreso sobre las medidas provisionales acordadas, notificándose al interesado.

9- Cuando al comienzo, durante o al final del procedimiento se intentare la notificación o desarrollo de las actuaciones respecto del inculcado y éste, directa o indirectamente, impidiera su realización, se seguirán las mismas en rebeldía, exponiéndose en el tablón de edictos del Excelentísimo Ayuntamiento.

### **ARTÍCULO 19.- Reincidencia**

En el supuesto de reincidencia en infracción muy grave, el órgano competente en la materia podrá retirar durante dos años el Carné Profesional de Comerciante y Ambulante, declarar la incapacidad para obtenerlo durante el mismo período o inhabilitar permanentemente para el ejercicio del comercio ambulante, la cual resolverá a la vista del expediente sancionador que, con arreglo a los preceptos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, deberá incoarse previamente.

Las infracciones graves y las muy graves firmes serán anotadas en el Registro General de Comerciantes y Ambulantes, a cuyo efecto el Ayuntamiento dará traslado de las mismas a la Dirección General correspondiente.

### **ARTÍCULO 20.- Prescripción**

Las infracciones muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves a los dos meses.

Estos plazos se contarán a partir de la producción del hecho sancionable o de la terminación del período de comisión, si se trata de infracciones continuadas.

### **ARTÍCULO 21.- Intervención de las mercancías**

Los miembros de la Policía local o Vigilantes Municipales, en su calidad de Agentes de Agentes de la Autoridad, procederán a la retirada provisional de las mercancías y como medida cautelar, en los siguientes casos:

1.- El ejercicio de cualquiera de las modalidades del Comercio Ambulante sin la preceptiva licencia o autorización tendrá, como consecuencia, la inmediata intervención de la mercancía.

2.- Asimismo, la venta de cualquier producto excluido de autorización y la efectuada fuera del ámbito de la misma llevará aparejada la inmediata intervención de la mercancía.

3.- En cualquiera de los casos anteriores, el Comerciante en el plazo de 48 horas desde la intervención, deberá acreditar el estar en posesión de la licencia o que los géneros intervenidos están amparados por la misma, así como la correcta procedencia de los mismos.

4.- Si, dentro del mencionado plazo, el Comerciante demuestra con documentos, fehacientemente, los extremos anteriores, será devuelta la mercancía sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, se le siga y previo pago de los gastos



ocasionados en el número 6 de este artículo, salvo que, por sus condiciones higiénico-sanitarias ello no fuere posible, por haberse destruido los géneros o haberse entregado a Centros Benéfico-Asistenciales, previo informe vinculante de la Inspección Veterinaria Municipal o la Jefatura Local de Sanidad.

5.- Si transcurrido el plazo de 48 horas sin presentarse documentos o acreditarse lo exigido en el número 3 de este artículo, sólo se devolverán al Comerciante una vez justificada la correcta procedencia de la mercancía, previo pago de los gastos ocasionados y sin perjuicio del expediente sancionador que se le siga en su caso, dejándolos a disposición de la Autoridad Judicial en caso contrario.

6.- Los gastos ocasionados en las operaciones de intervención, depósito, analítica, transporte y, en su caso, destrucción serán de cuenta del Comerciante intervenido, debiendo abonarlos inexcusablemente como trámite previo a la retirada del género de que se trate.

### **ARTÍCULO 22- Precio Público, tasas y fianzas.**

Con sujeción a lo dispuesto en las Ordenanzas Fiscales de aplicación, los vendedores habrán de abonar los precios públicos y/o tasas que resulten procedentes.

Para responder del cumplimiento de las obligaciones derivadas del otorgamiento de la licencia, los vendedores ambulantes depositarán en la Caja Municipal una fianza por importe de 150 EUROS.

### DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

En lo no previsto en esta Ordenanza se aplicará la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante, y la Normativa vigente en materia higiénico-sanitaria y protección del consumidor.

### DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 17 de septiembre de 2007, entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba nº 223,  
del 4 de diciembre de 2007)